

ESTATUTOS

DE LA

REAL SOCIEDAD ECONÓMICA

DE

Amigos del País

DE

ESTUDELAS



ZARAGOZA

Tip. de Comas hermanos, Pilar, 40

1892

750

ESTATUTOS

DE LA

REAL SOCIEDAD ECONÓMICA

DE

Amigos del País

DE

STUDELAS



J. H. P. Saura

ZARAGOZA

Tip. de Comas hermanos, Pilar, 40

1892



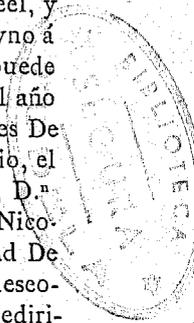
COPIA

DE PARTE DE LA

REAL CÉDULA ORIGINAL DE CARLOS III,
expedida en el Pardo á 8 de Marzo de 1778,
aprobando los Estatutos de la Real Sociedad Tudelana y
concediéndole su Real protección.

Hay un sello. Quinientos y quarenta y quatro mrs. Sello primero, quinientos y quarenta y quatro maravedis, año de mil setecientos y setenta y ocho.

D. CARLOS por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Navarra, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Granada, de toledo, De valencia, de Galicia, De Mallorca, de Sevilla, De Zerdeña, De Córdoba, De Corzega, de Murcia, de Jaen, delos Algarves, De Algeciras, De Gibraltar, delas Islas de Canaria, de las Indias orientales, y occidentales, Islas y tierra firme del Mar oceano, Archiduque De Austria, Duque de Borgoña, De Brabante, y Milán, Conde De Abspurg, De Flandes, tirol, y Barzelona, señor de vizcaya, y de Molina etc. —Mi virrey, y Capitán general demi Reyno De Navarra, Regente y los demi Consejo, y Alcaldes dela Corte mayor deel, y otros cualesquier mis Juezes; y Justicias del dicho mi Reyno á quienes el cumplimiento deesta mi carta toca, ó tocar puede en cualquier manera: Ya sabeis queen siete De Marzo Del año prosímo pasado expusieron enese mi Consejo el Marques De S.^{na} Adrian, el de Montesa, D.^{na} Manuel Vicente Murgutio, el Licenciado D.^{na} Joachin Conchillos, D.^{na} Phelipe Castejon, D.^{na} Joseph Maria Magallon, D.^{na} Christobal Maria Cortés, D.^{na} Nicolas Mediano, y D.^{na} Vicente de Borja vecinos dela ciudad De Tudela, y D.^{na} Manuel Cruxat, dela De Pamplona; que desesos Del Establecimiento Deuna Sociedad Patriótica, quediri-

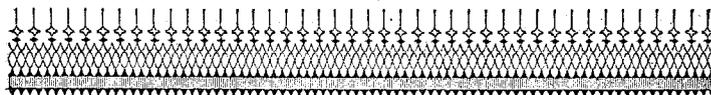


jida á desterrar radicalmente el ocio, e inacción desus naturales, proporcionase en algun modo el camino al logro dela instrucción pública y fomento Dela Agricultura, e industria; y restablecimiento De Diferentes manufacturas, que con no poco perjuicio y sentimiento De estos se veen tan decaydas; determinaron juntarse á tratar el orden, y methodo que se devia óbserver para que tan provechosas maximas y nobles impulsos fuesen correspondientes al zelo que los animaba, como lo executaron y después de un maduro examen sobre el objeto propuesto determinaron continuar y perfeccionar su idea señalando días para la lectura Del establecimiento De otras sociedades, cuyas reglas sirviesen De norma, en quanto fuesen conformes al establecimiento, y utilidad.^a practica Del pais, y en meditar las tareas presentadas por sus individuos, segun la instrucción, e inclinación de cada uno; pero que noticiosos Delas repetidas prohibiciones de todo genero De Juntas clandestinas parano caer en el borron De sospechosos, quando solo aspiraban á ser utiles, escribieron avós él esprésado mi Virrey dando cuenta de todo en el año de mill setecientos setenta y tres, y les disteis supermiso para la continuacion de estas Juntas ofreciéndoles vra. protección, con cuyo motivo continuaron sus sesiones, y dispusieron se arreglasen, y formalizasen Estatutos, para su progreso, y éstabilidad y que formalizados se pusiesen en mis R.^a manos p.^{ta} su aprobacion; y haviendo con efecto formalizado los éspresados éstatutos con su prologo los presentaron en ese mi Consejo, solicitando su confirmación, ó bien haciendo la variacion que juzgase combeniente: el consejo en Consulta de trece de Agosto Del año prosimo pasado haviendo oydo ami fiscal de el dirigió ami R.^a manos los éspresados Estatutos, manifestando reconocia en estos socios un zelo, y exemplo patriótico digno de imitación, capaz De despertar, y avivar la aplicacion de otros en el Reyno con beneficio público, para si fuese de mi R.^l agrado darles la aprobacion correspondiente, segun mas largo en la espresada consulta (á que me refiero) se contiene: Ahora sabed que atendiendo al zelo de los referidos socios digno de estimación, y á la utilidad que semejantes sociedades empiezan á producir hevenido en concederles mi R.^l aprobacion, junto con mi R.^l Proteccion, y en virtud De orden mia comunicada por el conde de Florida-blanca,

ami consejo Dela Camara en dos de Septiembre Del año prosimo pasado, mandé se expidiese la Zedula correspondiente en el caso de que no la ocurriese algun reparo: Visto todo en el dho. mi Consejo Dela camara juntamente con lo que sobre ello espuso la sociedad Economica Matritense De Amigos Del Pais aqui en para estefin se le pasó, y lo que dijo mi fiscal enterado de todos estos antecedentes, por Decreto De siete De Febrero prosimo pasado, acordó se despachase mi R.^l Zedula de aprobacion Delos citados Estatutos y suprologo con algunas cortas modificaciones poco substanciales que pareció combeniente hacerse en ellos, y su contenido á la letra es el que sigue: (Continúa exponiendo las ventajas de las Sociedades Económicas, los orígenes de la de Tudela, que ya venia desde 1773 teniendo sus juntas; el apoyo que halló en el Virrey y Capitan general de Navarra; inserta sus primeros Estatutos, y termina así.) I conformándome con ello lo he tenido por bien; Por tanto por la presente confirmo, y apruebo los referidos Estatutos, y prologo arriba insertos Dela Sociedad Economica con el título de Sociedad tudelana Delos deseosos del bien público establecida en la citada Ciudad de Tudela; Y atendiendo al buen zelo de los socios digno de mi R.^l estimación, concedo á esta Sociedad mi R.^l Protección asi para que desde luego establezcan con arreglo á dhos. Estatutos sus juntas como para que exerciten su buen zelo en beneficio del comun, y que con su exemplo se animen otros á imitarlos para desterrar el ocio é inacción, y fomentar la Agricultura, industria, y restablecimiento de las manufacturas y oficios, cuyos adelantamientos serán de mi R.^l agrado; Y en conformidad de todo ello os mando, como asimismo al Alcalde y Regidores Dela espresada ciudad de Tudela, á su Cavildo Eclesiástico, y vicario general que en los casos, y cosas que puedan ocurrir para el mayor adelantamiento, y progresos Dela nominada Sociedad, la auxilios, y auxilios contribuyendo á su subsistencia con vra. protección para que en ningun tiempo sean sus maximas ineficaces, pues de ello medaré por bien servido y no hagais cosa en contrario, que así es mi voluntad. Dada en el Pardo á ocho de Marzo de mil setecientos setenta y ocho.—Yo el Rey, rúbrica.—Pamplona 25 de Marzo de 1778.—Cúmplase lo que S. M. se sirve mandar por esta su R.^l Cedula.—Fran.^{co} Bu-

careli Uscia, rúbrica.—Yo D. Juan Fran^{co} de Lastiri, S.^{ria} del Rey nro. Sr. lo hice escribir por su mandado.—Registrada, Manuel Benito. Hay una rúbrica Dros. 4 duc.^a de pta. Otra rúbrica.—Hay un sello con las armas Reales.—Por el canzr. mr. Hay una rúbrica.—Man.¹ Benito. Hay otra rúbrica.—D. Mig.¹ M.^a Nava. Hay una rúbrica.—Otra firma ilegible.—D. Pedro Rodriguez Campomanes. Hay otra rúbrica.—V. M. aprueba los estatutos de una Sociedad económica con el título de Sociedad Tudelana de los deseosos del bien público establecida en la Ciudad de Tudela, y la conzede su R.¹ proteccion en la forma aquí espresada.—Hay una rúbrica.—Refta. sec.^{ria} veinte ducs.

S. Mag.^d — Franz.^{co} Antonio de Antoñana Pror. del Marques de San Adrian y cons. individuos de la sociedad económica Tudelana, dice: que De la Real Persona De vra. Mag.^a (que Dios gñe.) han obtenido mis partes la Real cedula que pno. aprobando los estatutos de dha. sóciedad en el modo y forma que contiene, en la que ha puesto el cúmplase el Ilt.^o vro. Visorey como ará relacion el Secretario; y para que surta su devido efecto y cumplim.^{to} sup.^{ca} á V. Mag.^a m.^o despachar sobre carta Deella y que se buelva original, y pidé Justicia: Fran.^{co} Antonio De Antoñana. Auto. En Pamplona en Consejo en la entrada Viernes á veinte y siete De Marzo De mil setez.^a setenta y ocho leida la peti.^a prezedente, y hecho relacion De la Real Cedula a que es referente el consejo Real hamandado despachar la sobre carta que sesuplica para que en todo, y por todo se cúmpla conlo que por ella se ordena, se siente en los libros Rea.^s y y se buelva original, y despachar por auto ami pntes. los señores Eguia, Mariño: y Beoxtegui Del Consejo.—Pedro fermín Solano Secre.^o. — Por Tras.^o Pedro fermín Solano Secre.^o, rúbrica. Certifico yo el Secretario Infrascripto, y de acuerdos, y consultas del Real y Supremo Consejo de este Reyno de Navarra, que la Real cedula antecedente, con lo demas que le subsigue, queda sentada en los libros de cedulas Reales de dicho Real consejo, y a folio quatrocientos ochenta y tres insecunda, y siguientes de el, que esta ami Cargo. Pamplona y Marzo Veinte y ocho de mil setecientos setenta y ocho: Estevan de Gayarre, rúbrica.



ESTATUTOS

DE LA

REAL SOCIEDAD ECONÓMICA DE AMIGOS DEL PAÍS DE TUDELA

TÍTULO PRIMERO

De la Sociedad en general y de su objeto.

ARTÍCULO PRIMERO. La Sociedad Económica de Tudela es una reunión de amigos del país, dedicada por puro patriotismo á fomentar el bien público.

ART. 2.^o El número de sus individuos será indeterminado.

ART. 3.^o Todos los trabajos serán arreglados y distribuidos por la misma Sociedad, según se expresará.

ART. 4.^o Para llenar mejor los fines de su ins-

tituto, la Sociedad procurará mantener fraternales relaciones con todas las similares, prestándolas su cooperación en cuantos asuntos la demanden, y pidiéndola á su vez en los que ella promueva.

ART. 5.º Los principales medios para que la Sociedad llene los fines de su instituto, son:

1.º Ocuparse de las mejoras de la instrucción pública y de las reformas de que sea susceptible, ya difundiendo toda clase de conocimientos útiles, por medio de escritos, memorias y trabajos especiales, que se publiquen por cuenta de la Sociedad ó en los periódicos; ya planteando cátedras que desempeñen los socios ú otros.

2.º Procurar la remoción de todos los obstáculos que se opongan al acrecentamiento de la riqueza pública, y proponer los medios que faciliten su desarrollo.

3.º Premiar, en cuanto los fondos lo permitan, toda clase de ensayos, descubrimientos, inventos, escritos, adelantos en la agricultura, mejora en la cría de ganados, establecimientos útiles, y todo lo que tienda al desenvolvimiento de la prosperidad del país.

4.º Adquirir la mayor cantidad posible de semillas y plantas desconocidas prácticamente en el país, y ofrecerlas gratuitamente á los agricultores que fuesen conocidos por su aplicación y laboriosidad.

5.º Representar al gobierno y autoridades en favor de cuantas mejoras puedan proporcionar á la comarca.

6.º Propagar las ideas de moralidad y amor al trabajo entre las clases proletarias, con la concesión de premios pecuniarios, en públicos certámenes, á los que se distingan por sus actos de abnegación, honradez, laboriosidad y virtudes sociales.

7.º Alentar y ayudar á la juventud estudiosa con premios y abonos de grados y matrículas, favoreciendo á los que con mejores capacidad y deseos, careciesen de los medios necesarios para la continuación de sus carreras científicas ó literarias.

ART. 6.º La Sociedad se dividirá en tres secciones (sin perjuicio de aumentar ó disminuir su número según lo aconsejen las circunstancias), y se denominarán de:

Riqueza agrícola y pecuaria.

Industria y comercio.

Beneficencia, artes é instrucción.

TÍTULO II

De los sócios y sus clases.

ART. 7.º Los sócios se dividen en *numerarios*, *de mérito* y *corresponsales*. Son *numerarios* los que, admitidos con ese título, residen en esta ciudad; *de mérito* los que obtienen el nombramiento de tales, en atención á sus relevantes conocimientos en cualquiera de los ramos del saber, propios de la Sociedad; ó por notables servicios prestados á ésta, á la agricultura, á las artes ó al comercio; y *correspon-*

sales los que tienen fuera su residencia y son admitidos como tales para coadyuvar á los esfuerzos de la Sociedad.

Los socios numerarios ó corresponsales, que se hagan dignos de tal distinción, podrán ser también nombrados de mérito, y reunirán en tal caso ambos calificativos.

ART. 8.º Cuando un socio numerario traslade su domicilio fuera de Tudela pasará á la clase de corresponsal; y los corresponsales que se trasladen á esta ciudad, ingresarán en la de numerarios.

TÍTULO III

De la admisión de socios.

ART. 9.º Las personas que deseen formar parte de la Sociedad presentarán una solicitud que exprese su nombre y apellidos, estudios, profesión, destino ó posición social y el lugar de su residencia.

También podrá procederse á la admisión mediante propuesta escrita de algún socio en que consten las circunstancias expresadas y la conformidad del propuesto; y si es para socio de mérito se manifestarán en ella los servicios que tenga prestados en beneficio general.

ART. 10. Las solicitudes y propuestas se presentarán al Director de la Sociedad, ó al que desempeñe sus funciones.

ART. 11. No podrá entrar á formar parte de la Sociedad ninguno que no haya cumplido 22 años de edad; ó que teniéndolos carezca de un modo de vivir lícito y conocido, que le permita atender á su decorosa subsistencia.

ART. 12. La admisión de socios se hará siempre por votación secreta, bastando que haya mayoría absoluta de los concurrentes, excepto en la de los de mérito, que necesitarán reunir los votos de las dos terceras partes.

ART. 13. Admitido el socio, se le expedirá el correspondiente título, firmado por el Director y Secretario, entregándole al mismo tiempo la medalla de socio y un ejemplar de los estatutos.

ART. 14. Las solicitudes ó propuestas no admitidas, no podrán repetirse hasta después de un año de haberse decretado.

TÍTULO IV

Derechos y deberes de los socios.

ART. 15. Todos los socios son iguales entre sí; y tienen derecho:

1.º A concurrir á las juntas ó sesiones que celebren la Sociedad ó las secciones á que pertenezcan, y tomar parte en las discusiones y votaciones de las mismas, menos en los casos en que dispongan otra cosa los Estatutos, y en los asuntos relativos á sus personas.

2.º A elegir y ser elegido para los cargos de la Sociedad y de las secciones á que pertenezcan, conforme á los Estatutos.

3.º A usar el título y distintivo de socios.

4.º A ser oídos en todas las secciones cuando la Junta Directiva lo recomiende, ó lo pidan tres socios de la sección.

5.º A utilizar los libros, documentos y objetos de la Sociedad, previo permiso del Director, y para fines útiles á la Sociedad y al país.

6.º A servirse, con autorización del Director, de los locales de la Sociedad cuando estén desocupados, para la realización de actos que no sean opuestos á los fines que la Sociedad persigue.

ART. 16. Cuando el Director denegare el permiso podrán los socios reclamar contra la denegación ante la Junta Directiva.

Si ésta confirmase la decisión del Director, podrán apelar del acuerdo ante la Junta general, siempre que lo hagan en el acto de serles notificada la resolución.

Si la Junta general la revocase, señalará la forma en que se ha de entender concedido el permiso solicitado.

ART. 17. Todo socio deberá quedar inscrito en alguna de las secciones, pudiendo en cualquier tiempo inscribirse en otra ú otras, pero ha de pertenecer al menos á una. Si él no la eligiese, la Junta Directiva le nombraría para la sección que creyese conveniente, participándolo así al interesado y á la sección.

ART. 18. Los socios asistirán á las juntas y sesiones, ordinarias y extraordinarias de la Sociedad y de la sección ó secciones á que pertenezcan.

ART. 19. Desempeñarán con eficacia y celo los informes y demás trabajos que se les encarguen, y cuando no puedan verificarlos expondrán de palabra ó por escrito á la Sociedad ó á la sección, según los casos, las justas razones que se lo impidan, y aquellas resolverán lo que convenga, guiándose en sus determinaciones por la consideración que se merecen sus individuos, por la necesidad de que se mantenga la buena armonía entre ellos, y por la conveniencia de que los trabajos se hagan voluntariamente.

ART. 20. La Sociedad no podrá exigir de ningún socio la ejecución de trabajos ó el desempeño de comisiones, que le obliguen á desatender sus ocupaciones habituales, ó á realizar gastos para los que previamente no se les entreguen los fondos necesarios.

ART. 21. Cuando algún socio entendiese que se ha infringido respecto á él el artículo anterior lo expondrá á la Junta Directiva, la que en unión de dos socios designados por el exponente, decidirá la reclamación.

ART. 22. Si decidiese á favor del socio convocará Junta general ó de sección, según los casos para que éstas nombren la persona que ha de sustituir al reclamante, ó determinen la cantidad que ha de entregársele á cuenta para el desempeño del trabajo ó comisión.

Si la decisión fuese contraria, y el exponente no la aceptara ó no cumplierse el encargo, será excluido de la Sociedad por el tiempo que la Junta Directiva determine, y que no podrá exceder de seis meses.

ART. 23. El sócio que no cumpliera con cualquier cargo ó comisión que se le hubiera conferido, ó fuese gravemente negligente, será advertido por la Junta Directiva; y si á pesar de ello persistiere en su abandono ó incumplimiento, será reemplazado á propuesta del Censor, por el que la Sociedad determine; y si ésta lo acuerda, se consignará esta falta en el libro que llevará el Censor.

ART. 24. Los sócios que desempeñen alguno de los oficios de la Junta Directiva, sus sustitutos cuando estén en ejercicio, y los Presidentes y Secretarios de las secciones tendrán obligación de avisar á la Sociedad ó sección, siempre que no puedan asistir á sus juntas en el transcurso de seis meses, para que las mismas acuerden lo conveniente.

ART. 25. Todo sócio que cuente 20 años de serlo y más de 60 de edad, tendrá derecho á pedir se le exima de la asistencia á las sesiones, prestación de toda clase de trabajos y pago de cuotas de todo género.

La Sociedad, oyendo al Censor y al Secretario, que infomarán de sus servicios, resolverá lo que crea más acertado.

ART. 26. Si el acuerdo fuese favorable á la solicitud, su nombre continuará escrito en las listas con la nota de honorario; pero se le citará, co-

mo á los demás socios permanentes, en todas las juntas, exposiciones y demás actos públicos que la Sociedad celebre. El Secretario anotará en la hoja respectiva la fecha del acuerdo por la que se le declara honorario.

ART. 27. Los sócios podrán solicitar las certificaciones de asistencia y servicios que necesiten, que se les expedirán en la forma prevenida en los Estatutos.

ART. 28. Los sócios podrán separarse libremente de la Sociedad, dando á la misma el oportuno aviso por escrito, pero sin expresar los motivos que les muevan á ello.

ART. 29. La Sociedad podrá separar á los sócios:

1.º Cuando sin justa causa dejen de asistir un año seguido á las juntas de Sociedad ó á las de sus secciones.

2.º Cuando hubieren dejado de satisfacer seguidamente tres cuotas periódicas si las hubiere, ó algún reparto extraordinario, siempre que, avisado el sócio para el pago, no lo hubiese verificado dentro de los 10 días siguientes al del aviso.

3.º Cuando la Sociedad lo acuerde por dos terceras partes de votos, previa propuesta de tres individuos á lo menos que expondrán por escrito los motivos que aconsejen la exclusión. Para que en dicha sesión se trate y resuelva acerca de la separación, será preciso que haya mayoría absoluta de los socios inscritos como numerarios; si no la hubiere se citará á nueva sesión que se celebrará

cualquiera que sea el número de los que concurran (advirtiéndolo así en las papeletas); pero para que quede acordada la exclusión será preciso que voten por ella dos terceras partes al menos de los concurrentes.

Las votaciones serán secretas.

ART. 30. Cuando algún socio deje de pertenecer á la Sociedad por renuncia ó expulsión, se le oficiará para que devuelva el título y la medalla; y si no lo ejecutase en el término improrogable de un mes se anunciará en uno ó más periódicos oficiales que ha dejado de pertenecer á la Sociedad, sin expresar la causa.

ART. 31. Los socios á quienes una causa razonable les impida pertenecer por algún tiempo á la Sociedad podrán solicitar la baja de la Junta Directiva, la cual la acordará si encontrase fundada la causa. Si la denegase, el socio podrá alegarla ante la Sociedad que resolverá lo que estime prudente.—El socio que haya obtenido la baja, podrá ser alta, cuando cese la causa, con solo ponerlo por escrito en conocimiento de la Junta Directiva; pero con la obligación de pagar las cuotas ó repartos que pudiesen haberse exigido en el año en que volviere á la Sociedad.

TÍTULO V

De los oficiales de la Sociedad.

ART. 32. El gobierno y administración de la Sociedad estará á cargo de una junta directiva compuesta de cinco individuos ú oficiales; á saber: Director, Censor, Contador, Tesorero y Secretario. Cada uno de ellos tendrá un sustituto con los mismos cargos y atribuciones que el propietario, cuando éste falte. Si ocurriese alguna vacante se procederá en el término de un mes á designar la persona que hubiere de ocuparla.

ART. 33. Todos los oficiales y sus sustitutos serán de elección de la Sociedad. Se exceptúa el sustituto del Tesorero que, en razón á la responsabilidad de los fondos, será elegido por éste de entre los mismos socios.

ART. 34. Los oficiales de la Sociedad; los Presidentes y Secretarios de las secciones y los individuos de las comisiones permanentes cesarán en sus cargos á los tres años, pero podrán ser reelegidos.

Los individuos de Comisiones transitorias desempeñarán sus funciones hasta dejar cumplimentado el encargo que recibieran, á no ser que éste se prolongara más de tres años, en cuyo caso tendrían derecho á exigir que fueran sustituidos por otros; y cualquiera socio podría también proponer la renovación, acerca de lo que se estaría á lo que la Sociedad acordara por mayoría de los concurrentes en votación secreta.

ART. 35. Los Oficiales de la Sociedad, y los Presidentes y Secretarios de las secciones, antes de admitir el cargo, podrán renunciarlo con justa causa que calificarán respectivamente la Sociedad ó la sección. Si éstas no aceptasen la renuncia, quedarán obligados á desempeñarlo.

Los individuos reelegidos no podrán ser obligados á desempeñar el cargo, siempre que, antes de admitirlo, hagan presente por escrito á la Sociedad ó á la sección, según los casos, que no lo aceptan.

ART. 36. Para ser nombrado Director se requiere como condición precisa llevar más de 5 años en la Sociedad.

TÍTULO VI

De las elecciones.

ART. 37. Las elecciones de oficios de la Sociedad se verificarán en uno de los 15 primeros días del mes de noviembre del año respectivo. La Junta de elecciones se anunciará con dos días de anticipación.

ART. 38. Para tener voto activo y pasivo se necesita haber asistido á la tercera parte á lo menos de las Juntas habidas en los tres años anteriores.

ART. 39. El Secretario mandará fijar en la antesala de juntas, en la sesión anterior á la de elecciones, la lista de los socios que tengan voto.

ART. 40. Las elecciones se verificarán por votación secreta, principiando por las de los oficiales propietarios y siguiendo por la de los sustitutos. Unos y otros necesitarán reunir la mayoría absoluta de votos de los socios concurrentes, decidiendo la suerte en caso de empate.

ART. 41. En todo el mes de Noviembre oirá la Sociedad las renunciaciones y excusas de los elegidos; y si resultare alguna vacante se procederá á nueva elección.

ART. 42. Los oficiales nuevamente nombrados tomarán posesión de sus cargos en la primera Junta del mes de Enero del año siguiente.

ART. 43. Las mismas reglas se aplicarán á las elecciones de los cargos de Presidente y Secretario de las secciones, y de sus sustitutos, sin más diferencias que las de que para tener voto activo y pasivo se necesitará haber asistido á la tercera parte á lo menos de las juntas celebradas en los tres años anteriores por la sección de que se trate, y que los acuerdos se tomarán por la sección respectiva, como se halla establecido para la Sociedad en cuanto á sus oficiales.

TÍTULO VII

Del Director.

ART. 44. El Director presidirá las juntas ordinarias y extraordinarias de la Sociedad; abrirá y cerrará las sesiones; cuidará de mantener el orden;

cortará las disputas; retirará el uso de la palabra al que se extralimite; tendrá voto de calidad en los empates; suspenderá la discusión cuando lo crea necesario, y podrá levantar la sesión.

ART. 45. El Director será individuo y Presidente nato de todas las secciones y comisiones.

ART. 46. En casos imprevistos y de urgente resolución proveerá cuanto estime conveniente, debiendo dar cuenta á la Sociedad en su primera reunión.

ART. 47. Propondrá los sócios que han de componer las comisiones de la Sociedad.

ART. 48. Autorizará provisionalmente á un sócio para que desempeñe el cargo de Secretario, si al empezar las sesiones no se hallasen presentes éste ni su sustituto.

ART. 49. Concluída la discusión sobre cualquier materia resumirá lo controvertido siempre que haya de haber votación, y fijará la proposición que haya de votarse; ó encargará al Censor estas funciones.

ART. 50. Firmará todas las comunicaciones y correspondencia con el Gobierno, Autoridades, Corporaciones y particulares.

ART. 51. Cuando llegada la hora de las sesiones no se hallaren el Director ni su sustituto, presidirán provisionalmente los demás oficiales de la Sociedad en el orden en que van nombrados en el art. 32, excepto el Secretario, que ejercerá su cargo propio. Si tampoco se hallasen ninguno de dichos oficiales, presidirá el socio más antiguo de

los reunidos. El que desempeñe la presidencia no la cederá sino al Director propietario ó á su sustituto, si se presentaren.

TÍTULO VIII

Del Censor.

ART. 52. Corresponde al Censor:

1.º Velar sobre la exacta observancia de los Estatutos y de los acuerdos de la Sociedad.

2.º Informar lo que considere oportuno sobre todos los expedientes de interés, sea por escrito ó de palabra.

3.º Promover los asuntos pendientes que sean de urgencia y utilidad; y cuanto conduzca al bien de la Sociedad y al mejor desempeño de los objetos de su título.

4.º Llevar nota de los encargos que se hagan á las secciones ó comisiones para recordar su despacho.

5.º Corregir las pruebas de todo lo que se imprima por acuerdo de la Sociedad, cuando los autores no lo ejecuten por sí mismos.

6.º Presentar en la última junta de cada año una memoria, en que se expongan los adelantos más interesantes que se hayan hecho en él; lo que en su concepto convendría hacerse en lo sucesivo, y los medios y arbitrios que juzgue á propósito para ello.

ART. 7.º Llevar un libro en que anotará los

méritos y servicios prestados á la Sociedad y al país por cada s6cio; y en que se anotarán las faltas que cometa, cuando la Sociedad lo determine.

ART. 53. El Censor se colocará á la derecha del Director.

TÍTULO IX

Del Contador.

ART. 54. El Contador intervendrá todas las entradas y salidas de fondos, llevando un libro-registro al efecto. Dará su dictámen acerca de las cuentas, tanto generales como particulares; y en los casos de contabilidad que lo requieran.

ART. 55. El Contador se colocará á la izquierda del Director.

TÍTULO X

Del Tesorero.

ART. 56. Incumbe al Tesorero recaudar y custodiar todos los fondos de la Sociedad; procurar su puntual cobranza, removiendo los obstáculos que se opongan á ella, y dando cuenta á la Sociedad ó al Director, cuando por sí no pueda conseguirlo; pagar los libramientos que se expidan á su cargo, siempre que lleven el V.º B.º del Director y la toma de razón por el Contador, sin cuyos requisitos no hará pago alguno, debiendo siempre exigir recibo del interesado; y presentará sus cuen-

tas justificadas al fin de cada año, como se dirá en el artículo siguiente; sin perjuicio de dar conocimiento á la Sociedad de la entrada, salida y existencia de fondos siempre que se le pida.

ART. 57. Dentro de los quince primeros días de cada año presentará la cuenta de caja documentada y con el dictámen del Contador. La Sociedad nombrará una comisión especial para el exámen de dicha cuenta, que deberá presentar su informe á la mayor brevedad posible, y en su vista la Sociedad aprobará la cuenta ó dispondrá lo que proceda. Si la aprueba, acordará que se expida por Secretaria al Tesorero el oportuno finiquito. El resultado de la cuenta, y el dictámen de la comisión, se insertarán en el acta en que se aprueben.

ART. 58. El Tesorero se colocará á la derecha del Censor.

TÍTULO XI

Del Secretario.

ART. 59. Son atribuciones del Secretario:

1.º Cuidar de los papeles, libros de Secretaría, expedientes y documentos.

2.º Dar cuenta de los oficios, solicitudes, informes y demás documentos que pertenezcan á los asuntos que hayan de discutirse ó ponerse en conocimiento de la Sociedad, comenzando por las disposiciones de las autoridades, oficios y correspondencia.

3.º Redactar las actas de la Sociedad, anotando al márgen los apellidos de los sócios concurrentes (distinguiéndolos con sus nombres si hubiere más de uno con el propio apéllido).

4.º Comunicar los acuerdos de la Sociedad á las secciones, comisiones é individuos de la misma.

5.º Redactar la correspondencia que firmará el Director.

6.º Firmar con éste los títulos de sócios, y las representaciones á las autoridades y corporaciones.

7.º Comunicar los nombramientos de comisiones, los convites y cuantas resoluciones tomáre el Director, en uso de sus facultades; y autorizar las papeletas de cita para las juntas ordinarias y extraordinarias.

8.º Llevar un libro-matrícula de sócios en que anotará los nombres de cada uno, su clase, profesión y vecindad, día de entrada en la Corporación y alteraciones que experimente.

9.º Expedir, previo acuerdo del Director, las certificaciones, que firmará, y en las que el Director pondrá su V.º B.º.

10. Conservar los sellos de la Sociedad y estamparlos en los títulos, certificados, despachos y demás documentos que lo requieran.

11. Custodiará los papeles del archivo bien enlegajados y con el orden debido; y formará é irá adicionando el catálogo de los mismos.

ART. 60. El Secretario se colocará á la izquierda del Contador.

TÍTULO XII

De las juntas.

ART. 61. Las juntas ó sesiones de la Sociedad serán ordinarias, extraordinarias y públicas.

Las primeras se verificarán una vez cada mes, sin perjuicio de que la Sociedad acuerde celebrarlas además en otros días, y de que el Director disponga convocarlas cuando las circunstancias lo exijan; las segundas cuando la Sociedad ó el Director lo dispongan, y siempre para asunto determinado; y las terceras cuando la Sociedad lo acuerde.

ART. 62. Podrán asistir á las juntas todos los sócios que se hallen en la ciudad, y aún los que pertenezcan á otras sociedades económicas, pero sólo tendrán voto los numerarios y de mérito domiciliados en Tudela.

ART. 63. Para que haya junta deben concurrir á lo menos ocho individuos numerarios y de mérito para las sesiones ordinarias y doce para las extraordinarias, obteniéndose acuerdo cuando vote en un mismo sentido la mayoría absoluta de los concurrentes.—Lo dispuesto en este artículo no es aplicable á los casos en que los Estatutos exigen otros requisitos, en los cuales se cumplirá lo que los Estatutos previenen para tales casos.

ART. 64. Transcurrido un cuarto de hora después de la señalada para la sesión, sin reunirse suficiente número de sócios, se citará á nueva junta que se celebrará con los que concurren.

Cuando no se celebre una junta por falta de número, el Secretario ó el que haga sus veces, extenderá en el libro de actas diligencia haciéndolo constar así, y consignando los nombres de los que hubieren acudido; cuya diligencia autorizará con su firma, llevando además el V.º B.º del Director, ó de quien haga sus veces.

ART. 65. Todas las juntas empezarán por la lectura del acta de la anterior, que se aprobará si se halla conforme, ó enmendará según corresponda. En la ratificación del acta solo tendrán voto los socios que asistieron á la junta á que se refiere, quedando aprobada de hecho, si no se hallare ninguno de ellos.

Una vez aprobada el acta, la firmarán inmediatamente el Director y Secretario ó los que hagan sus veces.

ART. 66. En las discusiones se observará el orden que es propio de la urbanidad é ilustración de las sociedades, procurando que se manifiesten todas las opiniones y concediendo una prudente amplitud. En las juntas públicas no se permitirá hablar más de dos veces á ningún individuo, exceptuando al autor de la proposición ó dictámen que se discuta y al Censor.

ART. 67. En toda discusión, habiendo hablado tres personas en pró y tres en contra, cualquier socio podrá pedir que se declare el punto suficientemente discutido y procederse á votación. Lo mismo podrá pedirse si no se hiciere uso de la palabra estando abierta discusión; ó si habiendo hablado

tres socios en un mismo sentido, nadie se expresara en sentido contrario.

ART. 68. Durante las discusiones, cualquier socio podrá ceder á otro el turno que le toque en el uso de la palabra.

ART. 69. Se procederá á votar cuando apareciere dudosa la opinión de la Sociedad ó lo pidiere algún socio.

ART. 70. Todas las votaciones serán públicas excepto las de admisión y exclusión de socios, las de elecciones de oficios, las de clasificación de obras ó memorias y las de aquellos casos en que se acuerde expresamente.

ART. 71. Cuando la Sociedad se ocupe de asuntos en que tengan interés personal uno ó más socios, podrán éstos exponer en la discusión lo que juzguen conveniente, pero deberán retirarse cuando se haya de acordar.

ART. 72. En las votaciones secretas votará el primero el Director, en las públicas el último.

ART. 73. La Sociedad no podrá tratar de otras materias que las propias de su instituto, ni ocuparse en negocios políticos de ninguna clase, salvo los casos en que se le pidan informes por el gobierno ó por las autoridades.—Tampoco podrá felicitar á uno ni otras por suceso ó negocio que no tengan inmediata relación con los objetos de su instituto.

ART. 74. La Sociedad tendrá por lo menos una junta pública cada año.

ART. 75. En ellas leerá el Director un discurso propio del instituto de la Sociedad, y dará no-

ticia de los trabajos hechos por la misma durante el año á que se refiera.

ART. 76. El Secretario leerá un ligero resumen de las actas de la Sociedad y de las secciones.

ART. 77. Si la Sociedad hubiese ofrecido algunos premios, se distribuirán en esa junta, poniendo á la vista del público, ó dándole conocimiento de los objetos premiados.

ART. 78. Terminará la sesión con un breve discurso del Censor, análogo á la solemnidad.

TÍTULO XIII

De las secciones y comisiones.

ART. 79. Además de las secciones de que trata el artículo 6.º, se formarán, á medida que los negocios de la Sociedad lo exijan, comisiones de los socios más inteligentes en cada ramo para el desempeño de informes ó ejecución de lo resuelto por la Corporación, con el número de sujetos que se reputen necesarios, los cuales propondrá el Director y la Sociedad aprobará ó nó, según lo estime conveniente á pluralidad absoluta de votos de los concurrentes.

ART. 80. Las secciones nombrarán por sí Presidente y Secretario y sustitutos de éstos para la dirección y manejo de sus cometidos.

ART. 81. En sus resoluciones se arreglarán á lo dispuesto en este Reglamento.

ART. 82. Las secciones se renovarán en la for-

ma y tiempo prevenidos en el título VI, según se advierte en el art. 43.

ART. 83. Las comisiones no tendrán más duración que el tiempo preciso para evacuar los encargos que se les confieran. No obstante, cuando alguna comisión fuera permanente ó durase más de tres años, se renovará al transcurrir éstos. Sus individuos podrán ser reelegidos, pero no estarán obligados á desempeñar su cometido si, antes de aceptarlo pusieren en conocimiento de la Sociedad que no aceptaban el nombramiento. Las vacantes que ocurriesen se proveerán á la mayor brevedad posible.

ART. 84. Cuando una sección necesite de la cooperación de otra podrá convocarla; teniendo en tal caso igual voz y voto los individuos de ambas, correspondiendo las funciones de Presidente y Secretario á los de la sección convocante.

ART. 85. Todos los socios podrán asistir á las juntas de las secciones; pero los que no pertenezcan á ellas no podrán tomar parte en sus deliberaciones si no fuesen expresamente invitados.

TÍTULO XIV

De los fondos de la Sociedad.

ART. 86. La Sociedad atenderá á los gastos que se ocasionen con los fondos y recursos de que dispone; y en caso de no ser suficientes, adoptará

los medios que estime convenientes para aumentarlos; entre ellos el de imponer á los socios el pago de cuotas periódicas que no podrán exceder de 15 pesetas anuales y el de repartos extraordinarios ó dividendos pasivos; pero para establecer gravámenes que afecten á los socios, habrán de anunciarse en junta ordinaria, después de la que se citará á junta extraordinaria, en la que se discutirá el asunto, resolviéndose por los votos de la mayor parte de los concurrentes.

TÍTULO XV

De los Estatutos.

ART. 87. Si en alguna ocasión hubiera obstáculos que impidiesen cumplir con todas las circunstancias que previenen los Estatutos y fuere urgente la resolución, la Junta Directiva podrá salvarlos como su prudencia le aconseje, dando cuenta en la primera sesión ordinaria.—Si hubiera tiempo, el Director convocaría á junta extraordinaria, que sería la que resolviese.—En uno y otro caso, la resolución debería acercarse todo lo posible á lo prescrito en los Estatutos.

ART. 88. No podrán reformarse los Estatutos si no es á petición de la Junta Directiva, ó á virtud de proposición firmada por siete socios al menos, presentada en sesión ordinaria, en la que se expresen las reformas que se intenten.—Si la Sociedad no la toma en consideración, no se pasará

adelante; si la tomase, se citará á junta general extraordinaria, convocada con el objeto exclusivo de tratar de la reforma, que para que quede establecida habrá de obtener los votos de las dos terceras partes, á lo menos, de los concurrentes.—Si no reuniese este número se entenderá desechada; y no podrá proponerse de nuevo interin no transcurra un año.

Artículos transitorios.

1.º Se procederá desde luego á formar las secciones, que deberán quedar constituidas lo antes posible. La primera reunión que celebren será convocada de orden del Director y autorizada por el Secretario de la Sociedad, y en ella se elegirá el Presidente y Secretario de sección y sus sustitutos, pudiendo tomar parte en la votación todos los individuos de la sección.

Los elegidos desempeñarán su cargo hasta la época de elección de Oficiales de la Sociedad, en que se procederá á su reemplazo ó reelección, pudiendo votar también entonces todos los individuos de la sección; pero transcurridos que sean tres años, después de constituidas las secciones, se cumplirá lo prevenido en el art. 43, y no gozarán de voto sino los que con arreglo al mismo deban tenerlo.

2.º También se procederá desde luego al reemplazo ó reelección de los individuos de las Co-

misiones existentes, que desempeñarán sus funciones hasta la época de la elección de Oficiales de la Sociedad (si antes no hubiere terminado su cometido) en que se harán nuevos nombramientos por votación en que se renueven los individuos ó se les confirme en sus cargos.

D. Mariano Sainz y Pérez de Laborda, Abogado y Secretario de la Real Sociedad Económica de amigos del país de Tudela.

CERTIFICO: *Que en sesión extraordinaria celebrada por la Real Sociedad en 10 de Marzo del año actual, fueron aprobados definitivamente los presentes Estatutos, acordándose que se procediera á su impresión, y que se remitiera un ejemplar al M. I. Sr. Gobernador civil de la provincia para su conocimiento, de conformidad á lo preceptuado en R. O. de 14 de Febrero de 1836.*

Y para que conste extiende la presente certificación en Tudela á 18 de Marzo de 1892.

V.º B.º

El Director,

Gregorio Tribas

El Secretario,

Mariano Sainz



